

RUEDA CASTAÑÓN, C. R., VILLÁN DURÁN, C. (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*, Ediciones Madú, Granda-Siero (Asturias), 2007. 529 pp.

A menudo, los trabajos doctrinales pecan por ser excesivamente medrosos, lineales y meramente informativos, descriptivos. En otras ocasiones, por el contrario, el autor despotrica contra esto y aquello, sin llegar a formular propuestas alternativas plausibles. No estamos, ciertamente, en ninguno de estos casos en este original libro que tengo el gusto de reseñar. En él, no sólo la *lex ferenda* es claramente predominante sobre la *lex lata*, sino que se hace un ejercicio de codificación privada, al articular la Declaración sobre el derecho humano a la paz, que lleva el nombre de Luarca, la villa asturiana donde el comité de redacción, formado por un buen número de especialistas, elaboró y publicó el texto, adoptado el 30 de octubre de 2006.

Naturalmente, tratándose de un derecho de tercera generación, de solidaridad, transversal, la Declaración se adentra en el “desarrollo progresivo”, en algunos casos casi revolucionario, más que en la actividad puramente codificadora, entendida como mera compilación y sistematización del derecho positivo en la materia. Así sucede, desde luego, cuando su artículo 7 proclama “que toda persona tiene derecho a solicitar y obtener refugio en cualquier país, sin discriminación...”, o cuando el artículo 8 enuncia el derecho de toda persona “a emigrar y a establecerse pacíficamente, así como a retornar a su Estado de origen”. Es de comprender que un proyecto de estas características tropiece con el escepticismo o abierto rechazo de muchos Estados por su ambición, o de muchos autores por su “buenismo” o por multiplicar y poder banalizar la noción misma de derecho fundamental.

El principal inspirador y valedor de la Declaración es Carlos Villán Durán, acreditado estudioso y defensor, en la teoría y en la práctica, de la protección internacional de los derechos humanos. Su nombre y su trayectoria ya inspiran confianza y respeto hacia esta iniciativa. Él mismo reconoce que la hoja de ruta que se propone para la positivación –el tránsito desde la codificación privada a la pública, de forma que la Asamblea General de Naciones Unidas empiece por hacer suya la Declaración- será larga, costosa y hasta de incierto resultado. Los trabajos preparatorios en la materia realizados por la Unesco o la suerte corrida por el derecho al desarrollo, proclamado en una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas fechada en 1986, aconsejan desde luego ser cautos, pero no nihilistas. Carlos Villán llega a proponer a término la elaboración de un tercer Pacto de la ONU sobre estos derechos de la solidaridad y no observa inconveniente en extender el ámbito de los derechos fundamentales sin descuidar, claro está, la aplicación efectiva de los ya asentados. Sin embargo, lo más probable es que el derecho a la paz se siga desarrollando por mucho tiempo en el terreno del *soft law* formal y material. En realidad, para ser más precisos, conviene señalar que el contenido de la Declaración de Luarca está compuesto de

derechos y obligaciones (de hacer y de no hacer) de distinta intensidad jurídica actualmente.

En realidad, este derecho es una síntesis de otros, en la idea del carácter interdependiente, indivisible, universal, intergeneracional de todos ellos. Al mismo tiempo, este derecho a la paz abarca y abraza otros bienes públicos universales, con los que se complementa: la paz, en su dimensión estructural y positiva, está entreverada con el desarrollo sostenible –síntesis a su vez del progreso social y el cuidado del medioambiente-. Sin embargo, no todo es indiscutible desde el punto de vista ético y jurídico. Así, se repudia, sin la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU, el llamado derecho de injerencia humanitaria, según el cual el valor de la dignidad humana estaría por encima del valor de la paz –de una paz injusta, se entiende-. Otro tanto sucede con el pretendido derecho de los pueblos oprimidos a recurrir a la fuerza armada, que no es objeto de consenso entre los Estados y la doctrina. Como la misma Corte Internacional de Justicia ha reconocido en 1999, el empleo de la fuerza armada “suscita problemas muy graves de derecho internacional” (Providencias de 2 de junio de 1999 en el Asunto relativo a la licitud del empleo de la fuerza. Serbia-Montenegro/Bélgica y otros. p. 16)

En términos aún más generales, la Declaración dibuja no sólo un “nuevo orden económico internacional” (basado en una “economía de paz y no en una economía de guerra”, como apunta Mayor Zaragoza en su bello prólogo), sino, más allá, un nuevo orden internacional, *tout court*, en la idea de que otro mundo –mejor- es posible, basado en el *soft power* más que en el *hard power*, en la extirpación de todo género de violencia, y en que la paz, amén de un derecho, es una necesidad. ¡Es tiempo de acción!, arenga Federico Mayor en sus palabras iniciales. Evidentemente, aun para el jurista, no todo consiste en traspasar el, por otra parte, difuso umbral de normatividad, sino en comprender el ordenamiento internacional “en su infinita variedad” (R.R. Baxter). Ese carácter multifuncional, metajurídico, del Derecho entraña también un valor pedagógico, mediático, moral. Se trata de multiplicar las sinergias para sentar una auténtica cultura de paz. Es cierto, además, que la Declaración desborda el ámbito de la retórica y propugna instituir un grupo de expertos independientes, elegidos por la Asamblea General de la ONU, con la tarea de ejercer un seguimiento de la ejecución práctica de su articulado. Ya se sabe que en materia de derechos humanos, el desarrollo normativo (últimamente reforzado y especializado en relación con las personas con discapacidad o los desaparecidos forzados) debe ir acompañado de un desarrollo institucional que vele por el cumplimiento efectivo de lo dicho, a fin de identificar más las palabras con los actos.

Voy terminando: el libro que glosó no sólo refiere los antecedentes, el *decision-making* seguido por la Declaración, su contenido (aunque en un momento tardío: página 135) en cuatro idiomas: castellano, catalán, francés e inglés. El libro consta, asimismo, en sus tres últimas partes, de interesantes trabajos doctrinales, procedentes de distintos campos científicos (predominantemente, el iusinternacionalista) y distribuidos en otras tantas dimensiones del derecho a la paz: sus presupuestos filosóficos y educativos, su

vertiente individual y su vertiente colectiva, en el bien entendido de que no se trata de compartimentos estancos.

Saludemos, pues, esta iniciativa nacida de la flamante Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Su Directora ejecutiva (C. R. Rueda Castañón) y su Presidente (Carlos Villán Durán) se han encargado de editar cuidadosamente este libro. Se trata de un testimonio vivo y estimulante de una sociedad civil cada vez más mentalizada y organizada respecto a los asuntos internacionales, tan próximos, tan determinantes. La doctrina, evidentemente, no debe limitarse al papel de “medio auxiliar para la determinación del Derecho”, que le asigna el Estatuto de la CIJ, sino que debe también formular sugerencias encaminadas al progreso jurídico. Desearle suerte a esta Asociación y a la Declaración de Luarca no es sólo una fórmula de cortesía y de aprecio: es un grito de rabia hacia el mundo actual y de esperanza hacia el que está por venir.

Javier ROLDÁN BARBERO
Catedrático de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales
Universidad de Granada